

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **136**

Fecha Estado: 26/08/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|--------------------------------|----------------------------------|---------------------------|-----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05266310300220180017800 | Ejecutivo Singular | ANTONIO CASAGRANDE | LAURINA DEL CARMEN EMILIANI CARTA | Auto fijando fecha de remate Se fija fecha de remate para septiembre 21 de 2021 a las 8:00 Am | 25/08/2021 | 1 | |
| 05266310300220190008200 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | COOPERATIVA PREAMBIENTAL | Auto aprobando liquidación Se imparte aprobación a la liquidación del crédito, se acepta la renuncia que hace la Dra. Liliana Ruiz Garces, se requiere al Fondo Nacional de Garantías para que nombre nuevo apoderado | 25/08/2021 | 1 | |
| 05266310300220190036400 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ALVAREZ | Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate | 25/08/2021 | 1 | |
| 05266310300220210022400 | Ejecutivo con Título Hipotecario | ACESCOBAR S.A.S.0 | MARIA CRISTINA VALLEJO CARDONA | Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Andres Felipe Martinez Arredondo, decreta embargo Of. 323 | 25/08/2021 | 1 | |
| 05266310300220210023600 | Ejecutivo con Título Hipotecario | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | CARLOS ENRIQUE ZULETA HENAO | Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda | 25/08/2021 | 1 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

| | |
|-----------------|-------------------------------|
| AUTO INT. | 563 |
| RADICADO | 05266 31 03 002 2018 00178 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE (S) | ANTONIO CASAGRANDE |
| DEMANDADO (S) | LAURINA EMILIANI CARTA |
| TEMA Y SUBTEMAS | FIJA FECHA DE REMATE |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Solicita el apoderado de la parte actora se fije fecha de remate, teniendo en cuenta que ya existe avalúo en firme y revisadas todas y cada una de las actuaciones del proceso, no se vislumbra en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado, el derecho que la señora LAURINA EMILIANI CARTA posee sobre bien está debidamente embargado, secuestrado y avaluado; por lo que procede fijar fecha para llevar a efecto la diligencia de remate del 100% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-393287 de la Oficina de Registro de IIPP de Medellín Zona Sur, el cual **tendrá lugar el 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 AM.**

El inmueble, según el certificado de libertad, está ubicado en el municipio de Envigado, cuyo derecho del 100% está avaluado en la suma de \$2.597.000.000.00.

Será postura admisible el que cubra el SETENTA POR CIENTO 70% del avalúo total, previa consignación del cuarenta por ciento 40% del avalúo total, a órdenes de este Juzgado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben

adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera, que la misma no podrá celebrarse en la Sala de Audiencias del Despacho, ni puede hacerse con la reunión de varias personas.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la diligencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFESIZE y correo electrónico.

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Lo anterior en atención a que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no ha expedido un reglamento para la implementación de la subasta electrónica, pero el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los diferentes Acuerdos expedidos en esta etapa de pandemia, obligan al uso de las TIC para evitar la paralización de la justicia, por lo que contando con correo electrónico y aplicaciones para dar acceso al remate, están dados los supuestos para la realización de la misma por pujas electrónicas.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es 3346581.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|-----------------|--|
| RADICADO | 05266 31 03 002 2019 00082 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE (S) | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| DEMANDADO (S) | COOPERATIVA PREAMBIENTAL |
| TEMA Y SUBTEMAS | APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO, ACEPTA RENUNCIA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito allegada, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, en atención a la anterior manifestación efectuada por la abogada LILIANA RUIZ GARCÉS, el Juzgado accede a la misma y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS; se requiere a este último, para que lo antes posible haga nombramiento de un nuevo apoderado, habida cuenta que fue este según prueba anexa a la renuncia, quien le solicito a la abogada en mención que terminara su labor en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|-------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 565 |
| Radicado | 05266 31 03 002 2019 00364 00 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante (s) | BANCOLOMBIA S.A. |
| Demandado (s) | LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ |
| Tema y subtemas | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial idóneo, BANCOLOMBIA S.A., demandó en proceso EJECUTIVO a LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, solicitando que se librara mandamiento de pago en contra de ésta por las siguientes sumas:

- \$149.167.402, correspondientes al capital contenido en el pagaré 6110080030; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 9 de diciembre de 2019 (fecha de presentación de la demanda), conforme se solicita en el numeral 1º literal b) de las pretensiones hasta que se verifique el pago de la obligación.

- \$114.122.665, correspondientes al capital contenido en el pagaré 6110080518; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 9 de diciembre de 2019 (fecha de presentación de la demanda), conforme se solicita en el numeral 2º literal b) de las pretensiones hasta que se verifique el pago de la obligación.

El auto de mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 19 de diciembre de 2019, corregido por auto del 12 de febrero de 2020, notificados en forma legal a la parte demandada a través de correo electrónico, el 04 de septiembre de 2020, quien en el término no propuso excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un pagaré, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE

1º. Seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 19 de diciembre de 2019, corregido por auto del 12 de febrero de 2020.

2º. Ordénese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$8.000.000.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd039528625da455f2b186b5514ec372282d12d50dd09d59a592351870b99eel

Documento generado en 25/08/2021 01:32:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|-------------------------------|
| Auto interlocutorio | 567 |
| Radicado | 05266 31 03 002 2021 00236 00 |
| Proceso | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| Demandante (s) | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. |
| Demandado (s) | CARLOS ENRIQUE ZULETA HENAO |
| Tema y subtemas | INADMITE LA DEMANDA. |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Procede el estudio de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de Mayor Cuantía instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra CARLOS ENRIQUE ZULETA HENAO, mediante el cual se pretende la ejecución por un pagaré garantizado con hipoteca.

Estudiada la demanda a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesaria INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º. El artículo 468 del CGP exige que el certificado que se aporte no debe tener una antelación superior a un mes y el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-756636 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, aportado, es de abril 15.

2º. En la Escritura Pública # 633 de la Notaría Veintinueve (29) del Circulo de Medellín, suscrita el 15 de Marzo de 2019, mediante la cual se constituyó hipoteca; no se observa que se trate de la primera copia que presta mérito ejecutivo. Requisito necesario para hacer valer la hipoteca.

3º. La demanda no es clara en los hechos y pretensiones, puesto que se pretende la ejecución por un pagaré de \$350.000.000 suscrito en noviembre 22 de 2018, pagadero en 240 cuotas mensuales, cuyo primera cuota pagadera en diciembre 22 de 2018 fue de \$ 3.362.493,56; sin embargo el mandamiento de pago, además de solicitarse por cinco cuotas en mora causadas desde octubre 22 de 2020, se hace por un saldo insoluto de \$338.444.112,97. Lo que en principio, no resultante congruente con el valor prestado y lo que se deduce ha sido pagado.

4º. Para efectos de cobro de intereses, deberá tenerse que se trata de un préstamo para vivienda, para lo cual existe limite en la cuantía y la fecha de causación, especialmente los de mora.

5º. Téngase en cuenta, que la literalidad y autonomía del título valor, obligan consideran que la obligación es única, por lo que no luce muy ortodoxo pedir se libre mandamiento de pago en forma separada por cada una de las cuotas en mora.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

3º. Advertir al demandante, que deberá presentar una demanda, subsanando dentro de ella todos y cada uno de los requisitos que se le han exigido.

4º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, con T.P. N° 82454 del CSJ.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|--------------------------------|
| Auto interlocutorio | 564 |
| Radicado | 052663103002 2021 00224 00 |
| Proceso | EJECUTIVO HIPOTECARIO. |
| Demandante (s) | ACESCOBAR S.A.S. |
| Demandado (s) | MARÍA CRISTINA VALLEJO CARDONA |
| Tema y subtemas | PROFIERE MANDAMIENTO DE PAGO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial, la sociedad “Acevedo Escobar Sociedad por Acciones Simplificada” (ACESCOBAR S.A.S.), ha presentado demanda Ejecutiva en contra de la señora María Cristina Vallejo Cardona; para la ejecución de cinco pagarés garantizados con hipoteca.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés y las Escrituras de hipoteca, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos y las escrituras, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [5 pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P; obligaciones que se encuentran garantizadas mediante hipoteca, constituida por la escritura pública 1290 del 7 de junio de 2019, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Medellín y aclarada mediante escritura pública 1799 del 31 de julio de 2019 de la misma notaría, con el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria 001-930486. de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Si bien, al señalar las normas de derecho por las cuales se debe tramitar el proceso, el demandante menciona el artículo 467 del CGP, el cual señala el trámite para la Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real, se entiende claramente que lo pretendido es la Efectividad de la Garantía Real, cuyo trámite está contemplado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de la sociedad Acevedo Escobar Sociedad por Acciones Simplificada "ACESCOBAR S.A.S.", y en contra de la señora MARÍA CRISTINA VALLEJO CARDONA, por las siguientes sumas:

a). Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000), por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré N° 001.

b). Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000), por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré N° 002.

c). Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000), por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré N° 003.

d). Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000), por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré N° 004.

e). Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL PESOS M.L. (\$253'106.000), por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré N° 005.

f). Por los intereses moratorios sobre todas y cada una de estas obligaciones, desde el día 22 de julio de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

5°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado Matrícula Inmobiliaria 001-930486. de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

6. En los términos del artículo 76 del CGP, se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante, al abogado Andrés Felipe Martínez Arredondo, con T.P. No. 345.286 del C. S de la Judicatura, para representar a la parte demandante.; advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se dispuso en este auto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ